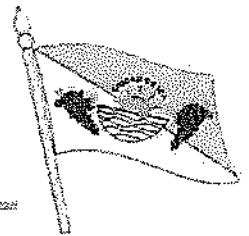




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 526 -2023-AMPI

ICA, 26 JUN 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 000976-2023-SG-MPI, Informe N° 1146-2023-GDU-MPI, Resolución de Alcaldía N° 700-2015-AMPI de fecha 03/11/2015, Esquela de observación de fecha 01/02/2023, Informe N° 018-2023-MP-ICA/GDU-SGAH/AGGM, Informe N° 055-2023-SGAHH-GDU-MPI-LRZG/AL, Oficio N° 40-2023-SGAA.HH.GDU-MPI, Resolución de Alcaldía N° 508-95-AMPI, Oficio N° 039-95-DAH-CAH-MPI, Informe N° 0114-2023-AC-SG-MPI, Informe N° 083-SGAA.HH-GDU-MPI/LRZG, Resolución Gerencial N° 170-2023-GDU-MPI, Informe N° 316-2023-SHAHH-GDU-MPI, Carta N° 0489-2023-GDU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 25/04/2023, Informe N° 108-2023-SGAHH-GDU-MPI-LRZG/AL, Informe N° 393-2023-SGAHH-GDU-MPI, Informe N° 0144-2023-AL-GDU-DJYH, el Informe Legal N° 074-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

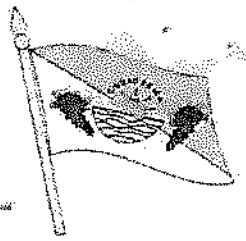
Que, con el expediente administrativo N° 000976-2023 de fecha 25/04/2023, el administrado Walter Félix Mayurí Hernández interpone su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 170-2023-GDU-MPI de fecha 14/04/2023, al amparo del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Indicando en su petitorio que el acto resolutorio es ilegal y prevaricadora, por vulnerar su derecho Constitucional de igualdad ante la ley, al existir una incorrecta interpretación de las leyes que establecen el derecho de Rectificación y Ratificación del Título de Propiedad, negando el derecho a lo solicitado, acto administrativo dictado contraviniendo las normas del Procedimiento Administrativo infringiendo disposiciones legales y constitucionales que acarrearán la nulidad.

Que, el acto administrativo materia de impugnación Resuelve: Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el pedido promovido por Walter Félix Mayurí Hernández, sobre emisión de Resolución Municipal, Rectificatoria de la habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda La Tierra Prometida. Artículo Segundo: Se DECLARE la NULIDAD de la Resolución N° 700-2015-AMPI de fecha 03 de noviembre de 2015, en virtud que al momento de emitir dicha resolución, no tomo en consideración los DEFECTOS que contiene el Título de Propiedad a favor de don Walter Félix Mayurí Hernández, salvo mejor parecer.

Que, el apelante en sus fundamentos de hecho y derechos señala que en el punto 6 de la resolución impugnada, señala que con el Informe N° 114-2023-AC-SG-MPI de fecha 23 de marzo del 20023, señala que se ha realizado la búsqueda correspondiente de lo solicitado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En el área funcional de Archivo Central, precisando que se tiene como resultado la ubicación de la Resolución de Alcaldía N° 508-1995-AMPI de fecha 26/07/1995, mas no se ubican otros documentos relacionados al Programa Municipal de Vivienda La Tierra Prometida, no adjuntando la relación del Padrón General que formo parte de la indicada resolución, como tampoco sobre los originales que puedan existir de los títulos expedidos. Asimismo el numeral 8 de la mencionada resolución señala: "En consecuencia se puede concluir en esta etapa que la Municipalidad Provincial de Ica, no cuenta con el archivo administrativo que pueda permitir el cotejo o verificación de la autenticidad del Título de Propiedad menos aún se puede determinar en qué fecha fue emitido el Título de Propiedad en virtud a que carece de esta fecha".

Que, dentro de sus medios de defensa del administrado señala que el artículo 40° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto legislativo N° 1272, se refiere a que a los documento prohibidos de solicitar ya que le entidad genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones o la que obra en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o haber sido fiscalizado por ellas durante cinco (5) años inmediatos, siempre que los datos no hayan sufrido variación, debidamente sellado y fechado por la entidad ente la cual hubiese sido suministrada, documentación que haya sido expedida por la misma entidad pública o por otras entidades del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

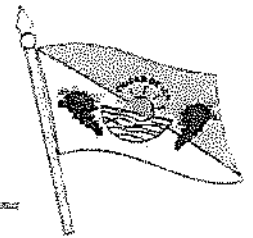
Que, en aplicación al artículo 49° del TUO de la LPAG, es necesario precisar que una de las garantías de la ley Orgánica de Municipalidades, es la primacía de las disposiciones de esta Ley, es como la norma reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman la ley Orgánica de Municipalidades, sobre las que en oposición o menoscabo de estas, puedan detectar. Sin embargo el numeral 2) del artículo II del Título Preliminar del "TUO de la LPAG" señala que, las leyes que se crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, en su artículo II del Título Preliminar establece que los gobiernos locales y provinciales cuentan con la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por otro lado el numeral 49.1) del artículo 49 del "TUO de la LPAG" señala que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o esenciales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual rempazan con el mismo merito probatorio. En ese sentido el numeral 49.1.1) de la citada norma líneas arriba precisa que se admiten las copias simples en remplazo de los documentos originales o copias legalizadas notariales de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos seguidos ante cualquier entidad.

Que, el documento público es aquel extendido u otorgado con todas las formalidades establecidas por ley, por lo sí es ante notario o funcionario autorizado en el ejercicio de sus atribuciones, produce fe plena respecto a la realidad del acto que se contraen.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Procesalista Guillermo Cabanellas, explica que el documento público es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial, u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

Que, bajo esta premisa la norma reconoce el valor público de los documentos extendidos por las autoridades administrativas, que no son pocos, condicionando al cumplimiento de las formalidades legales previstas para su emisión, y que sea emitido y suscrito por autoridad autorizada en el ejercicio de sus funciones reguladas en los documentos de gestión (ROF, MPF Y MAPRO).

Que, las copias simples o autenticadas por los funcionarios institucionales, enemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, las copias simples están o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejemplo de sus funciones tienen el mismo valor y eficacia que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

Que, numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG, establece como uno de los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, interpretar las normas administrativas de forma de mejor atender el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Cabe precisar que dicho deber debe ser interpretado de conformidad con el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444, según el cual las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos o el interés público.

Que, a las disposiciones legales antes descritas y siendo que el numeral 49.11) del TUO de la LPAG, es más favorable a la administrado por lo que corresponde su aplicación referente al caso administrativo; sin perjuicio de la fiscalización posterior, prevista en el artículo 34° de la norma señalada líneas arriba.

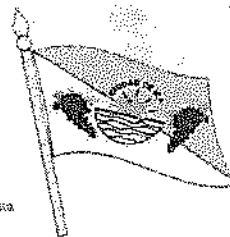
Que, el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé la facultad de todo administrado a presentar solicitudes de interés particular, regulando que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentar personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obedecer la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formulara legítima oposición"

Que, a lo establecido en el inciso 1.7) del Art. IV Principio del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, se declara respecto al Principio de Presencia de veracidad que "se presume que los documentos y declaraciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responde a la verdad de los hechos que ellos afirman”.

Que, para lo fines solicitados por la administrado debe tenerse en cuenta que no es de aplicación lo que se dispone en la ley N° 28923, Ley de formalización de la propiedad informal, ni su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-JUS, toda vez que dispone dichas disposiciones legales son aplicables a propiedades informales y en el caso del Programa Municipal de Vivienda “la Tierra Prometida”, son propiedades formales porque cuentan con Título de propiedad que requieren únicamente de certificación actualizada por el Alcalde para su inscripción en los Registros Públicos de Ica, lo que puede otorgarse con las facultades atribuciones y competencias que señala la Ley N° 27972 LOM y la Ley N° 27444 LPAG.

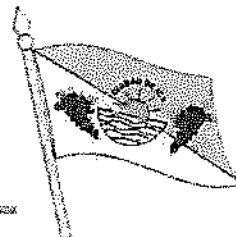
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha señalado que se emplearan copias de los documentos públicos que sean proporcionados por las partes o del interesado que obren en el archivo de la entidad u órganos de la entidad, en este sentido, en concordancia con el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la ley N° 27444, establece lo siguiente: "Principio del Debido Procedimiento Administrativo. Los administrados gozan de los derechos implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitado, los derechos de ser notificados, a acceder al expediente, a efectuar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y/o producir pruebas"

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, en la Resolución Gerencial N° 170-2023-GDU-MPI de fecha 14 de abril del 2023, en su Artículo Segundo: Se DECLARE la NULIDAD de la Resolución N° 700-2015-AMPI de fecha 03 de noviembre de 2015, en virtud que al momento de emitir dicha resolución, no tomo en consideración los DEFECTOS que contiene el Título de Propiedad a favor de don Walter Félix Mayuri Hernández, salvo mejor parecer; al emitirse la resolución que es materia de apelación: DECLARA LA NULIDAD de una Resolución de Alcaldía, 700-2015-AMPI, un acto administrativo de mayor jerarquía, que la Resolución Gerencial 170-2023-GDU-MPI, no se ha respetado la pluralidad de instancias administrativas asimismo no han contemplado lo establecido en el Artículo 213° 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente el acto administrativo impugnado contiene vicios de nulidad.

Que, conforme lo establece el TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el Artículo 213° 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contando a partir de la notificación. Asimismo el artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



10° sobre las causales de nulidad; consecuentemente el acto impugnado adolece de vicios que son causales de nulidad.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 170-2023-GDU-MPI de fecha 14 de abril del 2023, en todos sus extremos; por haberse emitido sin haber calificado (documentos públicos) que fueron extendidas con las formalidades de ley al administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer los actuados administrativos con la finalidad de que la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos y la Gerencia de Desarrollo Urbano con un mejor estudio técnico y jurídico realice las acciones administrativas a lo solicitado por el administrado ya que no se le puede desconocer sus derechos al recurrente otorgados mediante actos administrativos firmes; asimismo es necesario indicar que la Resolución de Alcaldía N° 700-2015-AMPI, de fecha 03 de noviembre del 2015, se encuentra vigente en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

03 JUL. 2023

HORA: 11:00 am FIRMA: *[Firma]*

N° REG.:

ANEXO FOLIO: 7567

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

03 JUL. 2023

BASE A: *Informática*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 526 FECHA: 26 JUN 2023

ENTIDAD: 562 - Informática

es grafo notaría para conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 526 de Fecha 26 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL